

jueves, 21 de mayo de 2015



Congreso de los Diputados

BOCG 22/05/2015 [pág 2](#)



Sentencia del TS [pág 3](#)

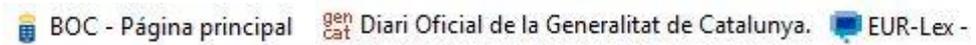
Renta 2014:

Atrasos, diferencias salariales, etc ... [pág 6](#)



Leído en prensa [pág 11](#)

Boletines Oficiales consultados:



jueves, 21 de mayo de 2015



Congreso de
los Diputados

BOCG de 22/05/2015??

SERIE A: Proyectos de Ley

A-134-5 Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. ***Aprobación por el Pleno.***

jueves, 21 de mayo de 2015



Sentencia del TC

EL TC AMPARA A UNA FAMILIA NUMEROSA A LA QUE SE DENEGÓ UN BENEFICIO FISCAL EN LA ADQUISICIÓN DE SU VIVIENDA HABITUAL

[Nota de prensa](#)

[Texto de la sentencia](#)

La Sala Primera del Tribunal Constitucional ha otorgado el amparo a una familia numerosa a la que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJM) negó el derecho, que previamente le había sido reconocido, a que le fuera aplicado un tipo reducido del impuesto sobre transmisiones en la compra de su vivienda habitual. El TSJM resolvió un recurso interpuesto por la Comunidad de Madrid y revocó la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid que había determinado la aplicación de la reducción fiscal por tratarse de una familia numerosa. La sentencia, de la que ha sido ponente el Presidente del Tribunal, Francisco Pérez de los Cobos, es la primera en la que el Tribunal analiza la aplicación de determinados beneficios fiscales a las familias numerosas. Ha redactado un voto particular discrepante el Magistrado Andrés Ollero.

El recurso de amparo se formuló contra una sentencia que revocó la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid y contra el auto que, posteriormente, inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones, resoluciones ambas que fueron dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Los demandantes de amparo denuncian la vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE) en relación con el principio de protección a la familia (art. 39 CE).

El Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid reconoció el derecho de los recurrentes a la aplicación del gravamen reducido al entender que el título de familia numerosa, que fue expedido por la Comunidad de Madrid el 5 de diciembre de 2005, con posterioridad a la compra del piso, venía a acreditar “una condición, la de familia numerosa, que ya existía al momento de la adquisición de la vivienda” (14 de septiembre de 2005). Es decir, no es la expedición del título el hecho que determina la condición de familia numerosa de los recurrentes; el título solo acredita una condición preexistente.

jueves, 21 de mayo de 2015

El TSJM, por su parte, también reconoció que los recurrentes en amparo constituían una familia numerosa; sin embargo, les denegó el derecho al gravamen reducido (un 4% en lugar del 7%) porque, si bien disponían del Libro de Familia, carecían del título acreditativo de tal condición (que expide la Comunidad de Madrid) cuando tuvieron que pagar el impuesto sobre transmisiones patrimoniales. Según el TSJM, la falta del título que otorga la Comunidad de Madrid impide reconocer el derecho al beneficio fiscal.

El Tribunal Constitucional considera que, “por su formalismo”, la interpretación que el TSJM realiza de la normativa aplicable al caso “no es conforme con la igualdad de todos (en este caso, las familias numerosas) en el deber de cumplir a las cargas públicas (arts. 14 y 31.1 CE) pues a la fecha del devengo del tributo (momento de adquisición de la vivienda) los recurrentes ya tenían la condición de familia numerosa, acreditada con el Libro de Familia”.

En este caso, explica la sentencia, el título de familia numerosa tiene mera eficacia “declarativa”; es decir, se limita a reconocer una condición que es preexistente, pues los recurrentes ya la poseían en el momento en el que se produjo la compra de la vivienda. Además, este criterio es el que ha seguido posteriormente el propio legislador autonómico, a través de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid. Esta norma, afirma la sentencia, “precisó que ‘la acreditación de la condición legal de familia numerosa se realizará mediante la presentación del título de familia numerosa, libro de familia u otro documento que pruebe que dicha condición ya concurría en la fecha del devengo’”.

Por todo ello, concluye la Sala, la decisión del TSJM ha provocado “la exclusión de los recurrentes del ámbito de aplicación de un beneficio fiscal previsto para las familias numerosas, introduciendo una diferencia de trato que no solo carece de una justificación objetiva y razonable, sino que, además, provoca una consecuencia que resulta excesivamente gravosa”. “Una vez que el legislador ha optado por garantizar la protección económica de las familias numerosas”, explica, los órganos judiciales “no pueden interpretar las disposiciones legales aplicables de un modo incompatible con la Constitución, cuando es posible otra interpretación alternativa –como hizo el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid- sin violentar la letra de la ley”. “Al no hacerlo, el órgano judicial ha impedido servir a la finalidad constitucional de asegurar la protección económica de la familia (art. 39.1 CE), en este caso, de la familia numerosa”.

El Tribunal declara la nulidad de las dos resoluciones recurridas y determina la aplicación de la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, que reconoció el

jueves, 21 de mayo de 2015

derecho de los recurrentes a la reducción del impuesto de transmisiones en la compra de su vivienda habitual.

En su voto particular, el Magistrado Andrés Ollero considera que la sentencia se separa de la doctrina sobre el derecho a la igualdad, en su vertiente de “igualdad en aplicación de la ley”, porque no se cumple “el requisito de la alteridad”. El derecho a la igualdad en aplicación de la ley, afirma, se vulnera “cuando un mismo órgano judicial aplica una norma a supuestos idénticos acudiendo a criterios interpretativos dispares”. En su opinión, en este caso no existe un elemento de comparación que sirva para determinar si se ha producido esa divergencia de trato: “El tertium comparationis (aquí inexistente) debería resaltar la diversidad de trato entre el recurrente y otro ciudadano más beneficiado, mientras que en el caso presente el trato recibido por los recurrentes sería diverso al recibido por ellos mismos de haber el órgano judicial asumido criterio distinto del aplicado. No se cumple pues el requisito de la alteridad”.

Madrid, 20 de mayo de 2015

jueves, 21 de mayo de 2015

Renta 2014:

ATRASOS

Consulta [V0974-15](#) de 27/03/2015

Conforme a Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Albacete de 2014, la consultante percibe en dicho año atrasos en concepto de salarios correspondientes al año 2010.

Parte de las cantidades abonadas en el año 2014 fueron declaradas en Declaración del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas del periodo impositivo del 2010, a pesar de no haber sido cobradas.

IMPUTACIÓN

Procederá imputar al período impositivo en el que la resolución judicial haya adquirido firmeza (2014) los rendimientos que comprende dicha resolución judicial, y que en el presente caso corresponden al año 2010.

La regularización de la situación tributaria (excluyendo los importes declarados y que no se percibieron) podrá efectuarse instando la interesada la rectificación de la autoliquidación del período impositivo en el que se incluyeron aquellos importes no percibidos en el año 2010.

DEMANDA DE CONFLICTO COLECTIVO

ENTIDADES MERCANTILES PARTICIDAS ÍNTEGRAMENTE POR UNA ADMINISTRACIÓN.

Consulta [V0627-15](#) de 20/02/2015

La Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2010, se redujo el salario a los trabajadores de la entidad. Presentada demanda de conflicto colectivo solicitando la nulidad de pleno derecho de la decisión de reducir los salarios, con fecha 31 de marzo de 2014 se obtiene sentencia favorable que adquiere firmeza en el mismo año anulando la reducción salarial.

La devolución de la parte proporcional (5 por 100) de los sueldos dejados de percibir por los trabajadores durante el período comprendido entre 1 de junio de 2010 y 30 de abril de 2014 se va a realizar a plazos.

Además se abonarán los correspondientes intereses procesales.

IMPUTACIÓN

Procederá imputar la totalidad de los rendimientos correspondientes a la anulación de la reducción salarial que establece la sentencia al período impositivo en el que esta haya adquirido firmeza: 2014.

Matización

La aplicación la regla contenida en el artículo 14.1.b) de la LIRPF comporta que —al percibirse parte de “los atrasos” en períodos impositivos posteriores al de su imputación temporal— procederá presentar autoliquidaciones complementarias (del período impositivo 2014) en los términos que establece la mencionada regla por los importes que se perciban en 2015 y 2016.

REDUCCIÓN

La anulación por la sentencia judicial de la reducción salarial impuesta por la empresa conlleva la exigibilidad conjunta de un importe que abarca un período temporal de más de dos años (desde 1 de junio de 2010 hasta

jueves, 21 de mayo de 2015

30 de abril de 2014), lo que lleva a concluir que **sí les resulta aplicable a estos “atrasos” la reducción del 40 por ciento que el artículo 18.2.a) de la Ley del Impuesto establece para los rendimientos íntegros del trabajo con un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente.**

INTERESES

Estos intereses, debido precisamente a su carácter indemnizatorio, no pueden calificarse como rendimientos del capital mobiliario, lo que nos lleva para determinar su tributación al ámbito de las **ganancias patrimoniales.**

DIFERENCIAS SALARIALES

Consulta [V1016-15 de 30/03/2015](#)

Por Sentencia judicial dictada en 2011 se abonan al consultante en el año 2013 determinadas cantidades en concepto de diferencias salariales en el complemento específico correspondientes a los años 2007 y 2009.

IMPUTACIÓN

Procederá **imputar al período impositivo en el que la resolución judicial haya adquirido firmeza (2011)** los rendimientos que abarcan hasta la fecha de la resolución judicial (art. 14.2.a) de la Ley del Impuesto).

REDUCCIÓN

- ➔ **Las cantidades abonadas en concepto de diferencias salariales del complemento específico, no responden a los términos compensatorios o reparadores** a que se refiere el artículo 11.1. e) del Reglamento del Impuesto, Real Decreto 429/2007, de 30 de marzo, **ni por otro lado debe considerarse que se está en el presente caso ante una modificación de las condiciones del trabajo** en el sentido que se contempla en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, a efectos de la aplicación de la reducción del 40%.
- ➔ **Al no abarcar, en el presente caso, ese período, un plazo superior a dos años** -según el escrito de consulta, el reconocimiento **al cobro de las retribuciones comprende a dos años (2007 y 2009)- no les resultará aplicable la reducción.**

Consulta [V2484-14 de 23/09/2014](#)

Por **Sentencia judicial dictada en 2012 se abonan a la consultante en el año 2013 determinadas cantidades en concepto de diferencias salariales correspondientes a los años 2009, 2010, 2011 y 2012.**

IMPUTACIÓN

Procederá **imputar al período impositivo en el que la resolución judicial haya adquirido firmeza (2012)** los rendimientos que abarcan hasta la fecha de la resolución judicial (art. 14.2.a) de la Ley del Impuesto).

REDUCCIÓN

A su vez, la aplicación de esta regla de imputación determinará que en cuanto estos rendimientos comprendan un espacio temporal superior a dos años, como es el caso en relación a los rendimientos que abarcan **desde el año 2009 hasta el día 12 de septiembre de 2012 (fecha de la firmeza de la sentencia), resultará aplicable la reducción del 40 por 100** que el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto establece para los rendimientos del trabajo con período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, partiendo de la consideración de que se satisfacen en un único pago.

jueves, 21 de mayo de 2015

Matización

Los rendimientos que correspondan desde la fecha de la sentencia hasta su abono procederá imputarlos al respectivo período impositivo de su exigibilidad (art. 14.2.b) de la Ley del impuesto), pero sin que opere respecto a su importe el porcentaje de reducción del 40 por 100.

JUBILACIÓN FORZOSA IMPROCEDENTE

Consulta [V2481-14](#) de 23/09/2014

La consultante fue jubilada forzosamente al cumplir la edad de 65 años el 29 de junio de 2012. Dicha actuación fue recurrida por la consultante y estimada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en sentencia firme de 20 de abril de 2014, mediante la que se determinaba la incorporación inmediata a su puesto de trabajo, la cual se produjo el 21 de abril de 2014.

- ➔ **Le van a ser abonados los salarios dejados de percibir desde el 30 de junio de 2012 al 20 de abril de 2014.**

IMPUTACIÓN

Será el período impositivo en el que la resolución judicial haya adquirido firmeza (2014) el periodo al que deban imputarse los salarios dejados de percibir y que la sentencia judicial reconoce el derecho a su percepción.

REDUCCIÓN

En el presente caso no resultará aplicable la reducción del 40 por 100 que el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto establece para los rendimientos del trabajo con período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, pues el período de generación de los rendimientos que se satisfacen es inferior a dos años (según se indica, el periodo que abarcan los salarios a percibir es del 30 de junio de 2012 al 20 de abril de 2014).

- ➔ **Deberá devolver a la Seguridad Social las cantidades percibidas en concepto de pensión de jubilación durante dicho periodo.**

La regularización de la situación tributaria (excluyendo los importes declarados e indebidamente percibidos) podrá efectuarse instando la consultante la rectificación de las autoliquidaciones de los periodos impositivos 2012 y 2013.

Las cantidades percibidas en concepto de pensión de jubilación en el periodo impositivo 2014 y que deben devolverse a la Seguridad Social, las mismas no deberán ser incluidas como rendimientos del trabajo en la declaración del IRPF correspondiente a dicho periodo

RECARGO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS EN CASO DE ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL

Consulta [V2099-14](#) de 01/08/2014

Conforme a Auto del Tribunal Supremo de fecha 3 de noviembre de 2011, se declara firme la sentencia de fecha 18 de mayo de 2010, del Juzgado de lo Social nº 5 de Santander, que declara el derecho del consultante a percibir un recargo del 50% de las prestaciones de la Seguridad Social derivadas del accidente de trabajo acaecido en fecha 12 de enero de 2006, condenando a la empresa a su ingreso en la Tesorería

jueves, 21 de mayo de 2015

General de la Seguridad Social, para su abono al trabajador. **La cuantía fue percibida por el consultante en el año 2012.**

IMPUTACIÓN

Procederá **imputar las prestaciones económicas de la Seguridad Social en concepto de recargo en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional a que da lugar la sentencia judicial al período impositivo en el que ésta haya adquirido firmeza, esto es, en el año 2011.**

REDUCCIÓN

- ➔ **Al tratarse de un recargo sobre una prestación de incapacidad temporal del régimen de la Seguridad Social no le resulta aplicable la reducción del 40 por 100 que se recoge en el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto.**
- ➔ **Tampoco le resulta la reducción recogida en el apartado 3 del artículo 18 de la Ley del Impuesto, donde se establece su aplicación a las prestaciones establecidas en el artículo 17.2, a), 1ª y 2ª que se perciban en forma de capital, pues no se trata per se de una prestación percibida en forma de capital, sino que se corresponde con una acumulación de varias “mensualidades” (correspondientes a dos años naturales distintos) que se perciben de una sola vez y que por aplicación de una regla de imputación temporal procede incluir en un determinado período impositivo.**

SALARIOS DE TRAMITACIÓN

Consulta [V0398-15 de 02/02/2015](#)

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de Gran Canaria, con fecha 29 de abril de 2014, dictó **sentencia por la que**, estimando el recurso del trabajador, **condenó a la empresa a abonar al trabajador los salarios de tramitación correspondientes al período comprendido entre el 2 de septiembre de 2010 hasta la fecha de notificación de la sentencia 9 de junio de 2014.** La sentencia judicial adquirió firmeza el 26 de junio de 2014.

IMPUTACIÓN

Deben **imputarse al período impositivo 2014 en el que ha adquirido firmeza la sentencia a que alude en su escrito la consultante de fecha 29 de abril de 2014.**

REDUCCIÓN

Los salarios de tramitación se perciben en sustitución de los salarios dejados de percibir durante un período de tiempo. Al abarcar, en el presente caso, ese período, **un plazo superior a dos años** -según el escrito de consulta, el despido se produjo el 2 de septiembre de 2010 y la notificación de la sentencia estimatoria que establece y condena al pago de determinados salarios de tramitación es de fecha 9 de junio de 2014, **le resultará aplicable la referida reducción.**

Consulta [V2501-14 de 24/09/2014](#)

El 19 de febrero de 2013, la empresa para la que trabajaba el consultante procedió a la extinción de su contrato de trabajo en el ámbito de un ERE. Por sentencia de 4 de noviembre de 2013 se declara la nulidad del ERE y el derecho de reincorporación de los trabajadores en sus correspondientes puestos

jueves, 21 de mayo de 2015

de trabajo, dicha sentencia adquirió firmeza en 2013. El 22 de abril de 2014 la empresa abonó los salarios de tramitación aplicando una retención a cuenta del IRPF del 15%, tipo aplicable a los atrasos.

IMPUTACIÓN

Los salarios de tramitación deben imputarse al período impositivo en que adquirió firmeza la sentencia que declaró la nulidad del ERE y el derecho del consultante a reincorporarse a su puesto de trabajo (año 2013, según los hechos descritos en el escrito de consulta).

En el supuesto consultado, los salarios de tramitación son exigibles por su perceptor en el año 2013 año en el que la resolución judicial de la que derivan adquirió firmeza, y al ser satisfechos en el año 2014 su pago tiene la consideración de atraso y por tanto procede la aplicación del tipo de retención del 15 por ciento.

Consulta [V2208-14](#) de 07/08/2014

El consultante expone que a pesar de tener reconocidos unos salarios de tramitación en dos resoluciones judiciales, una que fue firme el día 7 de enero de 2013 y otra que no lo es en el momento de presentar la consulta, no ha percibido cantidad alguna de esos salarios, sin perjuicio de que la empresa ya retuvo e ingresó en la Hacienda Pública en el ejercicio 2011 la parte correspondiente a los salarios de tramitación a los que inicialmente fue condenada.

En el presente caso, los salarios de tramitación deben imputarse al período impositivo en que adquirió firmeza la sentencia que condena a la empresa a su pago. No obstante lo expuesto, al no haber percibido dichos rendimientos por causa ajena a su voluntad resulta aplicable lo dispuesto en el citado artículo 14.2 b) por lo que en el momento en el que perciba los mismos deberá presentar la oportuna autoliquidación complementaria por el ejercicio 2013.

jueves, 21 de mayo de 2015



Leído en prensa

Leído en **Expansión**

Guindos se enfrenta a las auditoras al forzar la aprobación de la Ley.